

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-56/2009.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y
DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA
DE SONORA.
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN.**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar actos del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, a su parecer imputables al Magistrado Enrique Pérez Alvidres, con motivo de la resolución del expediente identificado con la clave RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, asuntos relacionados con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-56/2009

a) El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró jornada electoral en el Estado de Sonora para renovar entre otros al Poder Ejecutivo de la Entidad.

b) El once de julio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sonora inició la sesión de cómputo estatal, la cual concluyó el diecisiete siguiente, declarándose la validez de la elección y expidiéndose la constancia de Gobernador electo, a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

c) Inconformes con lo anterior, el veintiuno de julio del año en curso, la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-PVEM, y el Partido de la Revolución Democrática promovieron, individualmente, sendos recursos de queja ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mismos que se radicaron con los números de expediente RQ-46/2009 y RQ-51/2009, respectivamente.

d) El treinta de julio del dos mil nueve, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora resolvió, de manera acumulada, los recursos de queja RQ-46/2009 y RQ-51/2009.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de agosto del dos mil nueve, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motiva el presente fallo.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente número **SUP-JRC-56/2009**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2705/2009, de la fecha antes citada, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata

SUP-JRC-56/2009

de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir actos relacionados con la elección de Gobernador en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Improcedencia. No se transcriben los agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda pues, en concepto de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación es improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 1 de la ley mencionada establece que, por regla general, los medios impugnativos deben presentarse **por escrito ante la autoridad u órgano responsable.**

Asimismo, el apartado 3 del artículo en cita establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán **presentarse dentro de los cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En consecuencia, para considerar que un medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, es necesario que el interesado presente **ante la autoridad u órgano responsable su demanda, en el plazo previsto para ello.**

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que el juicio bajo estudio fue presentado directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, a las **catorce horas con siete minutos del cinco de agosto del año en curso**, lo cual se desprende del sello asentado en la parte superior derecha del correspondiente curso de demanda, por el personal de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es decir, ante una autoridad distinta de la responsable.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que, de las constancias de autos, no se desprende la fecha en que el partido actor tuvo conocimiento de la resolución que impugna en esta vía, lo que de alguna manera impide realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda que motiva este fallo.

SUP-JRC-56/2009

No obstante lo anterior, en los autos del expediente SUP-JRC-55/2009, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de siete de agosto de dos mil nueve, a fojas 754 y 755 del cuaderno accesorio único, obra **EL ORIGINAL** de la razón de la cédula de notificación de la que se desprende que la actora tuvo conocimiento de la resolución recaída a los expedientes de queja RQ-46/2009 y RQ-51/2009, el primero de agosto del presente año.

Dicho documento se trae al presente juicio como instrumental de actuaciones y se valora en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala estima que el plazo para interponer el presente juicio, transcurrió del dos al cinco de agosto del dos mil nueve.

Ahora bien, si la demanda del juicio que nos ocupa se presentó el pasado cinco de agosto del año que transcurre, lo conducente hubiera sido que, con base en el artículo 17, párrafo 1 de la ley antes invocada, esta Sala remitiera a la autoridad responsable, es decir, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, el original de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional ante esta Sala Superior.

Lo anterior, a efecto de que esta última diera el trámite a que se refiere el artículo invocado, sobre todo si se toma en cuenta que la sola presentación del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, según lo ha sostenido esta Sala en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 176-178.

Sin embargo, la demanda se recibió en esta Sala en la tarde del último día que tenía el actor para interponer su medio de impugnación, es decir, a las catorce horas con siete minutos del cinco de agosto de dos mil nueve, por lo que se considera inviable remitir el escrito de demanda a la autoridad u órgano responsable, para efectos del trámite que en derecho corresponda, ante la imposibilidad material de que el original de la misma, fuera recibida por el órgano responsable dentro del plazo previsto en la ley.

Como se ha expuesto, en conformidad con el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, los medios de impugnación electorales deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado o de aquel en que el actor se haya hecho conocedor del

SUP-JRC-56/2009

mismo, plazo que, se insiste, tal como se menciona en la jurisprudencia citada, no se interrumpe con la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable.

Entonces, si la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa fue presentada ante esta Sala Superior, sin que exista la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por la responsable, tal como se demostró en párrafos precedentes, lo procedente es el desechamiento de la misma, como se establece en el artículo 9, párrafo 3 mencionado, dado que este órgano jurisdiccional no tiene tal carácter en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-56/2009

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JRC-56/2009

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO